

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintisiete de octubre de dos mil veinte

La Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica frente Elizabeth, José Vicente, Luciano, María Ester, María Ofelia, María Ramos, María Saturia, y Narcisa Rubio Beltrán; así como, contra Anyela, Jhon Alexander y Nataly Rubio Hastamorir y, Ruambel Inversiones S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral 730550001000000050076000000000, y matrícula inmobiliaria número 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, con el objeto de materializar el proyecto Segundo Refuerzo de Red del Area Oriental. Línea Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza. Convocatoria UPME 07-2016, para la imposición de servidumbre sobre la franja de terreno requerida del predio anteriormente descrito consistente en “72.543M2”; al respecto, se considera:

Examinado el libelo introductorio y los anexos aportados se encuentra que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Así mismo, la demanda fue dirigida frente a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, adjuntando el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y el inventario de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, siendo ello acompañado del acta elaborada al efecto y el certificado de matrícula inmobiliaria del predio; así como, el comprobante de haber constituido título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización correspondiente a la suma de \$83,165,795 (Artículo 2.2.3.7.5.2.

Así las cosas, es del caso admitir la demanda y darle el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 y Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Decreto 798 de 2020; por tanto, se ordenará notificar a la parte demandada del presente auto, corriéndole traslado por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le deberá advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Igualmente se ordenará la inscripción matrícula inmobiliaria número 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Se ordenará el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Si no fuere posible la notificación de la parte pasiva dentro del término de dos días siguientes a la notificación de la presente decisión la parte actora deberá dar aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem.

Igualmente se fija como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día **tres de noviembre de dos mil veinte, a partir de las nueve de la mañana**, ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem

Por otro lado, en consideración al artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; en consecuencia, la parte actora deberá dar cumplimiento estricto de la norma en mención aportando prueba de ello al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica presentada por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P frente Elizabeth, José Vicente, Luciano, María Ester, María Ofelia, María Ramos, María Saturia, y Narcisa Rubio Beltrán; así como, contra Anyela, Jhon Alexander y Nataly Rubio Hastamorir y, Ruambel Inversiones S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite dispuesto de manera especial en la Ley 56 de 1981, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, y el Decreto 798 de 2020, y normas aplicables del C.G.P.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, concediéndole un término de **tres (3) días** para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le debe advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; por tanto, la parte actora deberá allegar

prueba de haber efectuado las actuaciones pertinentes, en consideración al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto: Se ordena inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima. Líbrese la comunicación correspondiente.

Quinto: Se ordena el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; para ello, la parte actora deberá aportar prueba de su gestión al expediente.

Sexto. Si no fuere posible la notificación de la parte pasiva dentro del término de dos días siguientes a la notificación de la presente decisión la parte actora deberá dar aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Séptimo. Se fija como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día **tres de noviembre de dos mil veinte, a partir de las nueve de la mañana**, ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Octavo: Se autoriza a la parte actora al ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica; en consecuencia, la parte petente deberá dar cumplimiento estricto al contenido del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, aportando prueba de ello al expediente.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'B' and a period.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ